This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 578 845

Peru

Tratado Sobre La Ley De Desahucio.

S
SERU
818
E73

HARVARD
LAW
LIBRARY
1873

Digitized by Google

Digitized by Google

f

Digitized by Google

Digitized by Google

Peru: Laws, statutes, etc Landlord and tenant law

TRATADO

SOBRE LA

LEY DE DESAHUCIO

CON INSERCION DE SUS REFERENCIAS

Y EL TEXTO POR SEPARADO

LIMA

TIPOGRAFIA DE «LA SOCIEDAD», AYACUCHO 38
DIRIGIDA POR J. R. MONTEMAYOR.

1873

S
PER
318
E7

Digitized by Google

Laws: Separate Laws

For. Leg

2/20/35

Digitized by Google

LEY DE DESAHUCIO

Habiéndose publicado esta ley, promulgada el 18 de Marzo de 1873, con omision de los artículos de los códigos Civil y de Enjuiciamientos á que hace referencia; lo que ocasiona dificultades para su inteligencia, por no tenerse á la vista dichos artículos: se ha creido oportuno reimprimirla con insercion de estos, en forma de tratado y con las notas respectivas, á fin de que todos la puedan comprender fácilmente.

M. A. L.

El acto de despedir el dueño al arrendatario de un fundo, se llama *desahucio* ó *desaucio*. Y la accion judicial que compete al primero, para que el segundo cumpla con verificar la desocupacion, es la *accion de desahucio*.

Digitized by Google

I.

1. La accion de desahucio corresponde al locador en los casos siguientes:

1º Si ha dado el aviso anticipado para la conclusion del arrendamiento *indeterminado* ó de años *forzosos y voluntarios*, conforme á las disposiciones del código civil (1).

---

(1) Cuando no se prefijó la duracion del arrendamiento de una heredad, cualquiera de las partes que se decida á terminar el contrato, lo avisará á la otra con anticipacion de seis meses. Omitiéndose por ambas partes ese aviso, continúa por otro año el arrendamiento de la heredad; mas en las haciendas de caña dulce, continúa el arrendamiento por un biennio, si ninguno de los interesados pide que se limite al año concedido por regla general. El año rural se cuenta en cada lugar y para cada clase de heredades, desde el tiempo en que segun la naturaleza del cultivo, se acostumbra recibirlas en arrendamiento. Adviértase que: 1º Se entiende que el arrendamiento de una heredad es cuando menos por el tiempo que el arrendatario necesita para recojer la cosecha, si no se ha estipulado su duracion; y 2º en los arrendamientos de haciendas de caña dulce cuya duracion no se ha fijado en el contrato, se supone que el término es de tres años. (Artículos 1553 á 1557 Código Civil.)

El alquiler de casas por tiempo indetermido, se reputa ser por años, por semestres ó por meses, segun se pague la renta al año, al semestre ó mensualmente; sin embargo no termina el alquiler en el año, semestre ó mes, si uno de los contratantes no avisa anticipadamente al otro que pone fin al contrato. Dado por el locador dicho aviso, se concederá al inquilino, para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, segun la costumbre y las circunstancias, que se cuenta desde el dia del aviso: ese término solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres; en caso contrario, no podrá concederse término sin avenimiento del locador. (Artículos 1558 y 1559 Código Civil; art. 20 de la Ley de la materia.)

En los arrendamientos cuya duracion se cuenta por años forzosos y por años voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios siempre que el contratante á quien se concedió el derecho de hacerlo valer no avise al otro, seis meses antes de concluirse los primeros, que finalizará el contrato cuando estos se acaben. Si en el contrato se declaró que los años serian voluntarios para ambas partes, basta que cualquiera de ellas dé á la otra dicho aviso, para que el contrato termine al concluir los años forzosos. Una vez que empiezen á correr como obligatorios los años voluntarios, continuará el contrato hasta el vencimiento de todos. (Art. 1560 á 1563 Código Civil.

Digitized by Google

2º Si se ha acabado el contrato de locacion, por —concluirse el término de duracion que fijaron las partes; sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor (1)—ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho que tenia en la cosa arrendada—la enagenacion de la cosa, si se pactó esta condicion (2) —necesitar la casa para habitarla el dueño ó sus hijos, si se contrató que en este caso fenecería la locacion—subarrendar el conductor contra pacto expreso—subarrendar sin tener esta facultad expresamente concedida, en los arrendamientos al partir de frutos—entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad cuyos bienes dió en arriendo al guardador (3)—fenecer la sociedad conyugal, en la locacion que el marido hizo de los bienes de la mujer, sin expreso consentimiento de ésta; (4) y—terminar el albaceazgo, en la locacion que hubiese hecho algun albacea administrador sin consentimiento expreso de los herederos (5).

3º Si ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescision del contrato (6).

4º Si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior, y se vence otro plazo y ademas quince dias; ó si para pagar el todo ó parte de las rentas necesitó que hubiese contra él sentencia judicial, y se vence con exceso de quince dias el plazo siguiente, sin que

---

(1) Concluida la locacion por haberse vencido el término, si pasan ocho dias sin que el locador disponga de la cosa ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato sobre las mismas bases que el anterior; pero queda sujeto á las reglas establecidas para los de duracion indeterminada. (Art. 1607 Código Civil.)

(2) En este caso se dará el aviso de despedida conforme á los artículos copiados en la nota primera. (Art. 1612 Código Civil.)

(3) En este caso se dará el aviso de despedida, conforme á la nota anterior.

[4] Iden.

[5] Iden.

(6) No hay necesidad de especificar los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del art. 1602 del Código Civil, como se hace en la Ley de la materia; porque la accion de desahucio debe estar expedita siempre que se obtenga ejecutoria de la rescision.

Digitized by Google

haya satisfecho la nueva renta devengada. (1) (Art. 1º de la Ley, y 1602, 1606 Código Civil.)

II.

2. La demanda puede interponerse, sin necesidad de conciliacion, ante el juez del domicilio del conductor ó ante el del lugar en que está radicado el fundo—(2)acompañando á ella la ejecutoria de la rescision, ó el documento público ó privado reconocido en que consten los términos de la locacion; ó—afirmando juratoriamente el demandante, y ofreciendo probar, la existencia del contrato y la causa legal en que apoya la solicitud de desahucio.— En ambos casos, el juez decretará la desocupacion y entrega del fundo en el término *fatal* de tercero dia; trascurrido éste sin oposicion, y á pedimento de parte, ordenará el lanzamiento. (3)

3. Habiendo oposicion se debe distinguir:

1º Si la demanda se ha interpuesto con los recau-

---

[1] En estos casos puede el locador, si se funda en instrumento ejecutivo, pedir la retencion de cualquier bien que no sea inmueble cuyo valor aproximadamente baste á cubrir la cantidad devengada y las costas; exceptuándose de la *retencion* [ó *del embargo* ha debido agregar la Ley] 1º por deuda de los pueblos, las cosas públicas y destinadas al uso comun; 2º por deudas de iglesia, las cosas destinadas al culto; 3º por deuda de artesanos, los instrumentos de su oficio; 4º por deudas de los labradores, las semillas destinadas para la siembra, los bueyes, los instrumentos de labranza, y *las contratas de locacion de servicios para el cultivo;* [conforme al espíritu del inc. 4º del art. 1134 del Código Civil que prohibe embargar los esclavos destinados al cultivo.] 5º por deudas de los abogados y profesores públicos,sus libros, y sus instrumentos; 6º la cama, ropa de uso, muebles y utencilios necesarios para la vida; y 7º lo que se dá para alimentos,si no es por deuda alimenticia, y en este caso,solo la tercera parte. (Artículos 1153 y 1154 del Código de Enjuiciamientos Civil, y art. 9º de la Ley de la materia.)

[2] Los jueces de paz conocerán en los juicios de desahucio, cuando no conste por escrito el pacto de arrendamiento, y la renta estipulada no exceda de cuarenta soles al mes; sujetándose á las leyes que rigen en los juicios verbales.

[3] Esta tramitacion manifiesta, que el ofrecimiento de la prueba debe ser con la calidad de *si fuere necesario.*

Digitized by Google

dos indicados en el acápite anterior, ó apoyada en las causales á que se refieren los dos primeros incisos del párrafo I; ó

2º Si se ha interpuesto sin documentos, ó fundada en el inciso 4º de dicho párrafo I.

En el primer caso— si la oposicion se funda en documento que pruebe plenamente en juicio, el juez dará traslado al locador, y con lo que éste conteste, sobrecartará el auto de desocupacion ó declarará sin lugar el desahucio— si el opositor no acompaña documentos fehacientes, pero afirma sus excepciones bajo juramento y promesa de prueba, la oposicion se sustanciará con un traslado al demandante y prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos, vencidos los cuales resolverá el juéz. (1)

En el segundo caso, la oposicion se sustanciará del modo que hemos indicado últimamente: traslado al demandante y veinte dias de prueba.

4. Se debe advertir, que: 1º si la demanda se funda en falta de pago, despues que el arrendatario necesitó de que hubiese contra él sentencia judicial para pagar las rentas anteriores, la oposicion solo es admisible si el demandado acompaña los recibos de arrendamiento ú otras pruebas legales que acrediten el pago; y 2º si dentro del término de prueba, el demandante no acredita la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud, ó el demandado no justifica legalmente su oposicion, la parte vencida será responsable por las costas, aunque el juez no imponga la condena; quedando expedita la accion de su contrario, por los daños ó menoscabos sufridos y por los perjuicios reci-

---

[1] Esta tramitacion es contraria á los principios de la Teoria del Enjuiciamiento y á nuestra Práctica Forense, en el caso de que el locador haya obtenido sentencia ejecutoriada de rescision del contrato; pues lo que corresponde entónces es, pedir su cumplimiento por la via de apremio y pago, sin admitir oposiciones, ni conferir traslados, ni recibir pruebas. Creemos que los jueces procederán de ese modo; pues la mente de los actuales legisladores ha sido abreviar, y no aumentar, los trámites del juicio de desahucio.

Digitized by Google

bidos ó las ganancias dejadas de percibir. Si el demandante para conseguir el desahucio, tacha los recibos en que el opositor funda su oposicion, y de la prueba resulta la validez de esos documentos, sufrirá además una multa de veinte á cien soles á favor del conductor. (Art. 2º á 8º de la ley.)

III.

5. Cuando la demanda de desahucio se refiere á un fundo rústico ó urbano ó establecimiento industrial ó fabril, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste ó el conductor pedir al juez que, ejecutoriado el auto de desahucio, se constituya para verificar la entrega en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos, nombrados por los interesados, que inventarien y tasen dichos enseres, capitales ó mejoras, que sean de abono.

6. Interpuesta la solicitud, el juez dará por nombrado al perito que el solicitante designe; y ordenará que la contraparte nombre el que le respecta dentro de veinticuatro horas *fatales*, bajo apercibimiento de estar y pasar por el inventario, tasacion y demas operaciones que practique el perito del colitigante; y señalará, en el mismo auto, un perito tercero dirimente. Notificado ese auto y pasadas las veinticuatro horas, háyase cumplido ó nó con hacer el nombramiento ordenado en él, el perito ó peritos prestarán juramento para el desempeño del cargo; y procederán, despues, á practicar la operacion, que debe ser presentada, cuando mas tarde, dentro de veinte dias contados desde que se les notificó el nombramiento. Presentada que sea, el juez designará el dia y hora en que debe verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. (1) (Arts. 10 á 13 de la Ley.)

---

[1] Mandando citar á los interesados, á los peritos y al dirimente por si hubiese discordia.

Digitized by Google

El dia y hora señalados se constituirán el juez y los interesados que quieran concurrir, en el lugar designado; mandará el primero que se lea el inventario de las existencias, en el que deben constar las clasificaciones de las que sean de abono cierto ó dudoso y de las que pertenezcan al locador, del mismo modo que la tasacion hecha; y si resultare discordia entre los peritos, será ésta resuelta por el dirimente en el mismo momento de verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. Si alguna de las partes aduce graves y fundados reparos á la clasificacion ó tasacion, ó exige que se le abonen ciertas mejoras, ú opone cualquiera otra dificultad á dicha entrega, se harán constar en el acta respectiva, y el juez resolverá la cuestion pronunciando un auto interlocutorio, que se ejecutará sin embargo de apelacion. Y si una de las mismas partes por sí, ó por medio de su abogado, que puede concurrir al acto, ofreciese pruebas sobre los reparos hechos, el juez recibirá la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos, pasados los cuales pronunciará la resolucion, aunque no se hubiesen producido, mandando dar posesion al locador dentro de tres dias, prévio pago del valor de las mejoras, existencias ó traspasos, si resultasen de legítimo abono: si dentro de esos tres dias el locador no hiciese el pago, el conductor puede pedir y el juez ordenará que éste retenga la posesion del fundo hasta que aquel verifique el abono. (Arts. 14 á 17 de la Ley.)

IV.

7. Advertencias:

1ª No son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias, del mismo modo que las tachas á los peritos, se sustanciarán y resolverán juntamente con la accion principal. La recusacion correrá por cuerda separada; y mientras se sustancia y resuelve, el juez que conozca de ella,

Digitized by Google

entenderá tambien en la causa principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusacion. (Art. 19 de la Ley.)

2ª El juez que teniendo impedimento legal no se excuse, y el que lo haga sin justa causa, serán responsables de las costas, daños y perjuicios que originen su intervencion ó su excusa. (Art. 19 de la Ley.)

3ª Cuando se conceda la apelacion en un solo efecto, la Córte no pedirá los autos originales, y se limitará á mandar que el interesado complete las cópias. (Art. 19 de la Ley.)

4ª En todos los casos á que se refieren las advertencias anteriores, es inseparable de la resolucion que se dicte la condena en costas, aunque en aquella no se exprese. (Art. 19 de la Ley.)

5ª Son apelables en ambos efectos: 1º los autos en que se sobrecarta el de desocupacion, ó se declara sin lugar el desahucio; y 2º aquel en que se ordena que el conductor retenga la posesion del fundo hasta que el locador abone las mejoras, existencias ó traspasos. Son apelables en un solo efecto, los autos en que se resuelve sobre los reparos hechos á la clasificacion ó tasacion de las existencias en el fundo ó establecimiento. (Arts. 18, 5 y 7 de la Ley.)

6ª El recurso de nulidad podrá interponerse por los autos sobre excepciones declinatorias y abono de mejoras, y por las resoluciones que terminan el juicio. (Art. 18 de la Ley.)

Digitized by Google

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Corresponde la accion de desahucio:

1º Al locador que, conforme á las disposiciones del Código Civil, ha dado el aviso para la conclusion del arrendamiento indeterminado ó de años forzoso y voluntarios;

2º Al dueño del fundo locado, que ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescision en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 1,602 del mencionado Código;

3º Al que, sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentra en los casos 5º y 6º del mismo artículo;

4º Al locador que se encuentra en los casos del artículo 1,606 del Código Civil, excepto los incisos 2º y 6º

Art. 2º La demanda puéde interponerse sin necesidad de conciliacion y acompañando á ella la ejecutoria

Digitized by Google

de la rescision, ó el documento público ó privado reconocido, en que consten los términos de la locacion-conduccion.

Art. 3º A falta de documentos, basta que el demandante afirme bajo juramento la existencia del contrato y la causa legal en que apoya la solicitud de desahucio, ofreciendo probar una y otra cosa dentro del término correspondiente.

Art. 4º Puede interponerse la demanda ante el juez del domicilio del conductor ó ante el del lugar en que está radicado el fundo.

Los jueces de paz conocerán en los juicios de desahucio cuando no conste por escrito el pacto de arrendamiento y la renta estipulada no exceda de cuarenta soles al mes, sujetándose á las leyes que rigen en los juicios verbales.

Art. 5º Interpuesta la demanda con los recaudos que menciona el artículo 2º, ó si se apoya en las causales á que se contraen los incisos 1º y 4º del artículo 1º de esta ley, el juez decretará la desocupacion y entrega del fundo en el término de tercero dia. Trascurrido este término sin oposicion, y á pedimento de parte, el juez ordenenará el lanzamiento.

Si hay oposicion fundada en documento que pruebe plenamente en juicio, dará traslado al locador, y con lo que éste conteste, sobrecartará el auto de desocupacion, ó declarará sin lugar el desahucio. En este caso, como en el anterior, la apelacion se concederá en ámbos efectos.

Si el opositor no acompaña documentos que prueben plenamente en juicio, pero afirma bajo juramento sus excepciones y promete acreditarlas en su oportunidad, la oposicion se sustanciará conforme al artículo 7º de esta ley.

Art. 6º Si la demanda se interpone conforme al artículo 3º, el juez ordenará la desocupacion y entrega del fundo dentro de tres dias. Pasados éstos, si no hay oposicion, decretará el lanzamiento conforme á la primera parte del artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 7º Si hay oposicion, solo es admisible dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de desahucio; y, en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y veinte dias de prueba perentorios y con todos cargos, vencidos, los cuales resolverá el juez, siendo el auto apelable en ambos efectos. Si no justifica el demandante dentro de dicho término probatorio la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud, será responsable por las costas, aunque el juez no imponga la condena, quedando expedita la accion de su contrario por los daños ó menoscabos sufridos y por los perjuicios recibidos ó las ganancias dejadas de percibir.

En el caso de que el juez fallè contra el opositor por no haber éste justificado legalmente la oposicion, tendrá el demandante los mismos derechos que aquel.

Art. 8º Cuando la demanda se funde en el caso del inciso sexto del artículo 1,602 del Código Civil, á que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley, la oposicion solo es admisible, si el demandado acompaña los recibos de arrendamiento ú otras pruebas legales que acrediten el pago, y se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la demanda se funda en el inciso quinto del artículo 1,602 del Código Civil á que se contrae el inciso tercero del artículo primero de la presente ley, caso de oposicion, se sustanciará ésta con sujecion á lo prescrito en el artículo séptimo.

Si el demandante para conseguir el desahucio, tacha los recibos en que el opositor funde su oposicion, y de la prueba resulta la validez de esos documentos, sufrirá ademas una multa de veinte á cien soles á favor del conductor.

Art. 9º Entablada la accion de desahucio por falta de pago de la renta ó cánon, puede el locador, si se funda en instrumento ejecutivo, pedir la retencion de cualquier bien que no sea inmuble, cuyo valor apróximadamente baste á cubrir la cantidad devengada y las costas.

Digitized by Google

Se exceptúan de la retencion los objetos á que se contraen los artículos 1,153 y 1,154 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 10. Cuando la demanda de desahucio se refiere á un fundo rústico ó urbano ó establecimiento industrial ó fabril, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste ó el conductor pedir al juez que, ejecutoriado el auto de desahucio, se constituya para verificar la entrega en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventarien y tasen los enseres, capitales ó mejoras que sean de abono.

Art. 11. El nombramiento ó designacion de los peritos se hará por los interesados. Interpuesta la solicitud correspondiente, el juez dará por nombrado al perito que el solicitante designe, y ordenará que la contraparte nombre el que le respecta dentro de veinticuatro horas.

En el mismo auto señalará el juez un perito tercero dirimente.

Art. 12. Si notificado el auto á que se contrae el anterior artículo, no cumple el interesado con nombrar su perito dentro veinticuatro horas, quedará obligado á estar y pasar por el inventario, tasacion y demas operaciones que practique el perito de la contraparte. Si cumpliese con nombrar el perito dentro del término señalado, caso de discordia, será ésta resuelta por el dirimente en el momento mismo de verificarse la entrega del fundo ó establecimiento. El apercibimiento de pasar por todos los procedimientos que anteceden, debe expresarlo el juez en el mismo auto.

Art. 13. El juramento para el desempeño del cargo de perito, se prestará ántes de practicarse la operacion y ésta debe ser presentada cuando mas tarde dentro de veinte dias, contados desde que se notificó á los peritos el nombramiento. Practicada la operacion, el juez designará el dia y hora en que debe verificarse la entrega del fundo ó establecimiento.

Art. 14. El dia y hora señalados se constituirán el juez y los interesados que quieran concurrir, en el lu-

Digitized by Google

gar designado. Mandará en el acto que se lea el inventario de las existencias, en el que deben constar las clasificaciones de las que sean de abono cierto ó dudoso y de las que pertenezcan al locador, del mismo modo que la tasacion hecha. En seguida, caso de discordia entre los peritos, será ésta resuelta por el dirimente, como prescribe el artículo 12.

Art. 15. Si alguna de las partes aduce graves y fundados reparos á la clasificacion ó tasacion, ó exige que se le abonen ciertas mejoras, ú opone cualquiera otra dificultad á la entrega del fundo ó establecimiento, se harán constar en el acta respectiva, y el juez resolverá la cuestion, pronunciando un acto interlocutorio, que se ejecutará sin embargo de apelacion.

Art. 16. Si una de las partes por sí, ó por medio de su abogado, que puede concurrir al acto, ofreciese pruebas sobre los reparos hechos, el juez recibirá la causa á prueba por veinte dias perentorios y con todos cargos, pasados los cuales pronunciará la resolucion, aunque no se hubiesen producido, mandando dar posesion al locador dentro de tres dias, prévio pago del valor de las mejoras, existencias ó traspasos, si resultaren de legítimo abono.

Art. 17. Si dentro de estos tres dias el locador no abonare las existencias ó traspasos debidos, el conductor puede pedir y el juez ordenará que éste retenga la posesion del fundo hasta que aquel verifique el pago.

Art. 18. La resolucion que pronuncie el juez en los casos de los artículos 15 y 16, solo es apelable en el efecto devolutivo; pero en el caso del artículo 17, la apelacion se concederá en ambos efectos.

El recurso de nulidad podrá interponerse por los autos sobre excepciones declinatorias y abono de mejoras y por las resoluciones que terminan el juicio.

Art. 19. Cuando se conceda la apelacion en un solo efecto, la Córte no pedirá los autos originales y se limitará á mandar que el interesado complete las copias.

No son admisibles los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias, del mis-

Digitized by Google

mo modo que las tachas á los peritos, se sustanciarán y resolverán juntamente con la accion principal.

La recusacion correrá por cuerda separada; y mientras se sustancia y resuelve, el juez que conozca de ella, entenderá tambien en la causa principal, siendo irrecusable el que conoce de la recusacion.

El juez que teniendo impedimento legal no se excuse ó lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que originen su intervencion en la causa ó su excusa.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, es inseparable de la resolucion que se dicte la condena en costas, aunque en aquella no se exprese.

Art. 20. El término á que se contrae el art. 1,559 del Código Civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres.

En caso contrario, no podrá concederse término sin advenimiento del locador.

Art. 21. Los juicios pendientes sobre desahucio se sujetarán al procedimiento que determina esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en las salas de sesiones del Congreso, en Lima, á 7 de Marzo de 1873.—*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.—*Tomas Gadea*, segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*José María Gonzalez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 18 de Marzo de 1873.

Manuel Pardo.

José Eusebio Sanchez.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google